

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**Expediente número:** 64/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2/

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019

**Recurrente:** [REDACTED]

**Autoridad resolutora:** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Asunto:** Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 15 de enero del 2019.

**Autorizado:** [REDACTED]

**Domicilio:** [REDACTED]

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el mismo día, el C. [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, contenido en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para hacer efectivo el crédito fiscal número 37382; que asciende a la cantidad total de \$4'511,238.00 (Cuatro Millones Quinientos Once Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, XVIII, XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante mandamiento de ejecución con número de control 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió el pago del crédito número 37382, al C. [REDACTED], en cantidad de \$4'511,238.00 (Cuatro Millones Quinientos Once Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado mediante acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 30 de agosto de 2018.

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el mismo día, el C. [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, contenido en el mandamiento de

A efecto de registrar los documentos para su fácil localización, se solicita al interesado que presente comunicado se cite al número de expediente y oficio aquí consignado y de dar respuesta de la Ley de Archivos y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 2 de 39

ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para hacer efectivo el crédito fiscal número 37382; que asciende a la cantidad total de \$4'511,238.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R/5859/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, notificado legalmente el 30 siguiente, esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, en relación con el párrafo tercero y 122, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación, requirió al C. [REDACTED] para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, señale la clave que le correspondió en el Registro Federal de Contribuyentes, así como, en términos del artículo 18, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no presentado el recurso de revocación intentado.

4.- Finalmente, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 13 siguiente, el C. [REDACTED] Tamayo, cumplió el requerimiento formulado por esta autoridad.

Previo el análisis que se realice a los agravios formulados por el recurrente, esta resolutora considera necesario señalar lo siguiente:

### CUESTIÓN PREVIA

**ÚNICO.-** Por lo que respecta a la manifestación hecha valer por el recurrente en el punto identificado con el numeral 11, de su capítulo denominado "I.- HECHOS", en el sentido de que: "Con posterioridad a ello, supuestamente el 30 de agosto de 2018, se realiza un procedimiento administrativo de ejecución, mediante el requerimiento de pago y embargo con número de control 330128061802080, de 28 de junio de 2018, respecto del crédito fiscal contenido en la resolución determinante de número DAIF-II-2-D-01738, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno (sic) del Estado de Oaxaca, empero dicho acto es ilegal..."; la misma resulta infundada, no obstante en el caso sin conceder que existiera irregularidad en el diligenciamiento del acta de requerimiento de pago y embargo de fechas 30 de agosto de 2018, respecto a la notificación del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, la misma quedaría subsanada, ya que, el procedimiento de notificación cumplió su fin, esto es que, el contribuyente se hizo sabedor del acto de autoridad recurrido y lo combatió de manera oportuna mediante su escrito de recurso de revocación de fecha 12 de octubre de 2018, dentro del plazo señalado en el artículo 121, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, se concluye que se **CONVALIDA** la notificación del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

De esta manera resulta aplicable, el criterio sostenido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-1, Página: 482, bajo el título:

**NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE LA.** Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación."



156  
02

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 3 de 39

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Esta autoridad resolutora procede al estudio de manera conjunta de los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por estar relacionados entre sí.

En primer lugar, es necesario precisar la autoridad exactora citó todos y cada uno de los ordenamientos aplicables en la emisión del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, por lo que del estudio que se realizó al mismo se advierte que se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que en el mandamiento de ejecución en estudio, se citaron los siguientes fundamentos legales:

[...]

Lo anterior, esta Autoridad emite el presente mandamiento de ejecución, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 4 primer párrafo, 13, 17-A, 20, 21, 150 fracción I, 152 primer párrafo, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación vigente; CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos d) y e) y CUARTA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado con fecha 08 de agosto de 2015; 1, 3, 5 fracción VII, VIII, artículo 7 fracciones II, VI, VIII y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones I, XI, XII, XXI, XXXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción I, III, inciso a), numeral 2, artículo 5, 17 fracción XI, 30 primer párrafo fracción XIX, 31 primer párrafo, fracciones VI y XLII, 33 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XVII, XXI y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se ordena se proceda a requerir de pago al (a la)

[...]

Corroborando lo anterior, la cita de las disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en seguida:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 08 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las

esente comunicado se cite el número  
Estado de Oaxaca.

se cita y se de dar respues'  
y 7 de la Ley de Archiv

A efecto de má...ner organizados ir  
de exf...nte y oficio aquí consigr

## "2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 4 de 39

disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, así como aquellos que se transfieran por parte del Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

[...].

### TRANSITORIAS

**CUARTA.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y

X  
L  
E  
G  
I  
S  
L  
A  
C  
I  
O  
N  
O  
M  
I  
N  
A  
D  
O  
M  
O  
N  
I  
T  
O  
R  
I  
O



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 5 de 39

que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

[...].

De la transcripción anterior se advierte que, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objeto que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la Cláusula Octava, párrafo primero, en su fracción I, inciso e), se asuma por parte de esta entidad, a fin de poder ejecutar acciones en materia fiscal, entonces dicha administración y el ejercicio de las facultades contenidas en la cláusula tercera se efectuaran por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, de ahí que, la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, válidamente ejerció sus facultades para emitir el acto recurrido.

Ahora bien, dentro de los ordenamientos legales, también fue citado la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual refiere los siguientes artículos:

### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

**ARTÍCULO 6.** [...].

[...].

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 6 de 39

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

**ARTÍCULO 23.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

[...].

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

[...].

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...].

#### **XII. Secretaría de Finanzas:**

[...].

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

X  
D  
E  
C  
E  
M  
B  
R  
E  
2  
0  
1  
9



04 54

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 7 de 39

*XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;*

[...].

*LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.*

[...].

De lo inserto anteriormente, se desprende que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo regular el funcionamiento de la organización pública estatal, la cual, se dividirá en administración pública centralizada y paraestatal, perteneciendo la Secretaría de Finanzas a la administración pública centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, de la Ley en cita; en ese sentido al frente de la Secretaría de Finanzas habrá un servidor público que será su titular y se le denominará respectivamente Secretario, el cual para los asuntos que son de su competencia se auxiliará de Directores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requieran para la eficaz atención.

De la misma forma, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, prevé asuntos que le corresponden a esta Secretaría de Finanzas, siendo los establecidos en el artículo 45 de la aludida ley, **dentro de los cuales encontramos que puede ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, con la Federación, y a su vez ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones.**

De la misma forma, fueron establecidos los artículos correspondientes al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales para una mayor comprensión se proceden a transcribir:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

[...].

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos

a) Dirección de Ingresos y Recaudación

[...].

A efecto de organizar los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignar anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivo Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 8 de 39

## 2. Coordinación de Cobro Coactivo

[...]

**Artículo 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

[...]

**Artículo 17.** Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Coordinaciones adscritas a las diferentes áreas de la Secretaría las siguientes:

[...]

**XI.** Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

**Artículo 30.** La Subsecretaría de Ingresos contará con un Subsecretario que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Directores de Ingresos y Recaudación; de Auditoría e Inspección Fiscal; del Procurador Fiscal y del Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente; así como de los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

**XIX.** Emitir las constancias o documentos de identificación que acrediten a las y los servidores públicos que lleven a cabo facultades de recaudación, auditorías, notificaciones, visitas, verificaciones, emisión de dictámenes, servicios de inspección y vigilancia fiscal y actos de fiscalización en materia de comercio exterior, económica coactiva y demás relacionada con la Hacienda pública, así como de las previstas en el Convenio de Colaboración y sus anexos;

[...]

**Artículo 31.** La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

**VI.** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración;

[...]

**XLII.** Las demás que le confiera las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

[...]

**Artículo 33.** La Coordinación de Cobro Coactivo contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro y Control de Créditos; Seguimiento de Créditos, y Control y Ejecución de Créditos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

X  
T  
I  
E  
S  
E  
C  
O  
N  
T  
A  
M  
O  
L  
A  
S  
I  
N  
F  
O  
R  
M  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
N  
E  
C  
E  
S  
A  
R  
I  
A  
S  
P  
A  
R  
A  
S  
U  
A  
C  
E  
R  
L  
A  
S  
M  
I  
S  
M  
A  
S  
I  
N  
F  
O  
R  
M  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 9 de 39

*I. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración celebrados con la Federación o con los Municipios;*

*II. Formular e instruir el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales, con sus respectivas actualizaciones y accesorios, en materia fiscal estatal y en comercio exterior;*

*III. Suscribir los requerimientos de datos, informes, declaraciones, avisos a que obliguen las disposiciones fiscales estatales;*

[...].

*VI. Suscribir las resoluciones para la determinación de actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento administrativo de ejecución, así como en el requerimiento de obligaciones incumplidas;*

[...].

*VIII. Suscribir los documentos relacionados con la efectividad de las garantías exhibidas por los contribuyentes para asegurar el interés fiscal;*

[...].

*IX. Suscribir las resoluciones sobre las solicitudes de pago en parcialidades en los términos del Código Fiscal;*

[...].

*XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, conforme lo establezcan las facultades conferidas por el Reglamento, los Convenios de Colaboración, sus anexos y los demás ordenamientos aplicables;*

[...].

*XXI. Llevar a cabo en términos de las disposiciones fiscales y demás aplicables los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales, federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;*

[...].

*XXIV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*

[...].

En ese sentido el Reglamento Interno tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de esta Secretaría de Finanzas, entonces tratándose de la administración de los ingresos coordinados y en el ejercicio de las facultades contenidas en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, de esta forma, a la Secretaría de Finanzas le corresponde **ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales federales**, es decir, la facultad contenida en la **Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso e), del Convenio de Colaboración**, en relación al artículo 31, párrafo primero, fracción VI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de emitir el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

Por último, el ordenamiento legal que también fue citado en el mandamiento de ejecución en estudio fue el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y que para una mayor ilustración se procede a la inserción de los artículos correspondientes:





Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 11 de 39

XII. Quienes conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

[...]

Por tanto, de los artículos descritos anteriormente tenemos que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, contempla como ordenamiento fiscal los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, lo que se traduce a que la autoridad estatal estará facultada para ejercer las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración -Clausula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso e)- luego entonces, la Coordinadora de Cobro Coactivo, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Federal, toda vez que, en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, se citó el artículo 7, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal para el estado de Oaxaca, en el que establece que para efectos de ese Código son autoridades fiscales el Director de Ingresos y los **Coordinadores de la Dirección a su cargo**, por lo que, la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, puede válidamente llevar a cabo la emisión del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

Por ende, de las consideraciones expuestas esa H. Sala advertirá que la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, tiene competencia material para la emisión del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, pues se citaron los ordenamientos legales que la facultan para ello, siendo que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, confiere facultades a la entidad para la administración de los ingresos federales en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, una de estas facultades es la conferida en la Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso e), del citado convenio, luego dichas facultades podrán ser ejercidas por el gobernador o por las autoridades fiscales de la misma, que estén facultadas para ello, ahora, por medio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se faculta a la Secretaría de Finanzas, para que pueda ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, con la Federación, dicha atribución conferida a la Secretaría de Finanzas es delegada a sus unidades administrativas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, perteneciendo a dichas unidades la Dirección de Ingresos y Recaudación, por consiguiente, la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de esa Dirección de Ingresos y Recaudación, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración en materia Fiscal, de donde se concluye que válidamente puede emitir el oficio en estudio, de ahí que, deviene de **infundado** el argumento vertido por el recurrente.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.**

Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 12 de 39

Aunado a lo anterior, y del estudio realizado al agravio vertido por el recurrente en el que manifiesta lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.- VICIO DE COMPETENCIA.- DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CONTROVERTIDO.-** Es legal el mandamiento de ejecución, que por esta vía se controvierte, toda vez que, no se encuentra debidamente fundada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, es decir en los artículos que fundamentan la competencia material de la **COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, puesto que el Reglamento interno que aplica publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, para pretender fundar su competencia; regula las atribuciones de otro ente público diferente a la **COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, lo que contraviene mis derechos fundamentales, legalidad y

[...]

Lo anteriormente manifestado por el recurrente a consideración de esta autoridad resolutoria deviene de infundado, toda vez que, de una interpretación armónica que se realizó a lo estatuido en los artículos 1, 2, 3, párrafo primero, fracción I, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1 y 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **permite determinar la existencia de la "Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca"**, en razón que la referida Ley Orgánica tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del "**Poder Ejecutivo**", a través de la Administración Centralizada y Paraestatal.

De igual manera, en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que el Ejecutivo Estatal, emitirá los "**Reglamentos Internos**", en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, tal es el caso de la "**Secretaría de Finanzas**", que forma parte del "**Poder Ejecutivo del Estado**", en esa tesitura, lo argumentado por el recurrente resulta infundado, en razón de que la "**Secretaría de Finanzas**", que señala el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, de la multicitada Ley Orgánica y la "**Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**", **son la misma Dependencia**, toda vez que, en ejercicio de sus facultades el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, **emitió el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo**, cuyo objeto es reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la "**Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**".

De igual manera, la "**Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**", tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

De lo anterior, se establece que el Reglamento Interior en cita puede válidamente atribuir competencia a las Dependencias de una Secretaría de Estado, como es el caso, de la "**Secretaría de Finanzas**", al respecto, es aplicable la tesis número IV-P-2aS-16, de la Cuarta Época, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año I, No. 3, octubre 1998. Página 91, cuyo rubro y textos es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.-** Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar

X  
C  
E  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
A  
S  
E  
N  
T  
R  
O  
S  
E  
N  
T  
R  
O  
S



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 13 de 39

*la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. (11)*

Del criterio anteriormente señalado, esa Honorable Sala, podrá advertir que el principio de reserva de ley en materia de competencia, implica que sólo mediante la misma se puede atribuir potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado, sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, dado que pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado distribuya las atribuciones que corresponde a las dependencias del órgano legalmente competente, sin desbordar la atribuida por ley.

Cabe precisar que la ley establece la competencia de las Dependencias en género, es decir, independientemente de su denominación, al ser el propio reglamento el que complementa la potestad y establece su asignación.

Por lo tanto, la "Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado", es la Dependencia competente para ejercer el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado, tal es el caso del "Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal".

En consecuencia, la "Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado" al ser la Dependencia competente para ejercer a través de sus servidores públicos facultades de comprobación, cumple con el derecho humano a una debida fundamentación y motivación, como se exige en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que toda autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, deben tener como requisito esencial y una obligación de fundar en sus resoluciones su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, como es el acto que se recurre.

Respecto al agravio identificado como **SEGUNDO**, del escrito de recurso de revocación, el recurrente manifiesta lo siguiente:

[...]

Entonces, si por una parte, la Dirección de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está autoridad motiva su actos de molestia en hechos que constan en sus registros, ya sea en expedientes, documentos o bases de datos que lleva; debe concluirse que para que la autoridad demandada fundara debidamente su facultad para tal efecto, debió citar el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que es la facultad para apoyarse en datos que consten en expedientes, documentos o bases de datos con que cuenta.

[...]

Lo anteriormente manifestado por el recurrente a consideración de esta resolutoria deviene de **inoperante**, toda vez que, el hecho de que la autoridad exactora haya sido omisa en citar dentro de su competencia el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no conlleva a la ilegalidad del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, toda vez que, dicho dispositivo legal no

A efecto de facilitar el acceso a los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta presente comunicado se cite el número de expediente y juicio aquí consignar anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 14 de 39

establece la competencia de la autoridad emisora, por lo que, resulta innecesario que la autoridad lo citara en el acto de autoridad.

De ahí que, ante la relatada consideración, resulta innecesario que la autoridad exactora plasmara en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, el artículo 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundado su actuar, de ahí que, estamos en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular y trasciende el sentido de la resolución recurrida.

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo que, la autoridad exactora cuenta con la competencia para emitir el mandamiento de ejecución en estudio, de ahí que, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en relación al artículo 68 del Código antes referido, prevalece la legalidad del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Se procede al estudio del agravio identificado como QUINTO, del escrito de recurso de revocación, que a consideración de esta autoridad resolutora deviene de infundado, tal como se demostrará en líneas siguientes.

[...].

**QUINTO.- VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- ILEGALIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, CONTENIDO EN EL ACTA DE EMBARGO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN 330128061802080 RELATIVO AL CRÉDITO FISCAL DE NÚMERO 37382, DEL 30 DE AGOSTO DE 2018.-** Se considera ilegal la actualización del crédito fiscal, impuesta, toda vez que no cumple con los requisitos y formalidades del procedimiento para ello, de conformidad por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; vulnerando con ello mi perjuicio el artículo 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir vulnera el derecho fundamental de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que omite actualizar la multa aplicando el procedimiento establecido en la ley, además que se considera injustificada la actualización del mismo, toda vez

X  
E  
L  
E  
C  
T  
R  
O  
N  
I  
C  
O  
M  
E  
N  
T  
A  
D  
O



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 15 de 39

que dicha figura se aplica únicamente a la determinación de contribuciones.

[...].

Lo anteriormente inserto, a consideración de esta resolutoria deviene de **infundado**, toda vez que, como se advierte del análisis que realizó al mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, se advierte que la autoridad exactora fundó y motivó conforme al artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como fue precisado en el punto PRIMERO de la parte considerativa de esta resolución, la autoridad exactora cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, en el cual se advierte que tiene facultades para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sobre el crédito fiscal a cargo del contribuyente, en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, tal y como lo indica la Cláusula Cuarta, párrafo cuarto, del multicitado Convenio de Colaboración, de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual define al crédito fiscal como aquel que el Estado tiene derecho a percibir derivado de las contribuciones, aprovechamientos de sus accesorios, el cual en lo conducente establece:

**Artículo 4o.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].

El numeral transcrito define el crédito fiscal, como todo aquello que tenga derecho a percibir el Estado, que no hayan sido satisfechos dentro del plazo que señala el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es de inferirse a las actualizaciones correspondientes, ya que, de acuerdo a lo previsto por los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que fueron citados en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, mismos que prevén que por el solo transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país se actualizará el monto de las contribuciones, ya que la actualización opera como una consecuencia de la existencia del crédito exigible.

Aunado a lo anterior, del análisis integral que se realizó al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente se advierte que la autoridad exactora en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, realizó la explicación pormenorizada del procedimiento para la actualización del crédito fiscal, ya que, se desarrolló con base a lo establecido por los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal Federal, pues estos preceptos legales son los que conllevaron a determinar la actualización del crédito fiscal controvertido.

Así de la lectura de los referidos artículos, se advierte lo siguiente:

**Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

resente comunicado se cite el número  
Estado de Oaxaca.

documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta  
anterior con fundamento en los artículos 77 de la Ley de Archivo

A efecto de que los organismos lo e y oficio aquí consignados  
de exponer y dar respuesta

X  
F  
D  
D  
D  
D  
D  
D  
X  
D

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 16 de 39

*En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.*

[...].

**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

[...].

**En ese contexto, ciertamente la autoridad exactora fundamentó la actualización del crédito fiscal en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, además que, el artículo 150, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevando con ello implícitamente también la actualización de los créditos fiscales.**

**Aunado a ello, que en dicho mandamiento de ejecución consta el artículo 33, párrafo primero, fracción XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que establece expresamente que la Coordinadora de Cobo Coactivo dependiente a la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades le compete la atribución de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, conforme lo establezcan las facultades conferidas por el Reglamento, los Convenios de Colaboración; de ahí que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el citado numeral, le confiere atribución y competencia a la autoridad exactora, para actualizar el crédito fiscal.**

Por lo que se concluye que, la autoridad exactora plasmó pormenorizadamente los fundamentos con las que acredita su competencia, por lo que, se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, así como para actualizar el monto del crédito fiscal más los accesorios, de ahí lo infundado en cuanto a lo manifestado por el contribuyente hoy recurrente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P. /J. 124/99,2 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADÉMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.-** Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que 'Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. ...'. La naturaleza jurídica de los recargos y de la

X  
M  
E  
S  
E  
S  
D  
E  
O  
A  
X  
A  
C  
A  
S  
E  
C  
R  
E  
T  
A  
R  
Í  
A  
D  
E  
F  
I  
N  
A  
N  
Z  
A  
S



"2019 AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 17 de 39

actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones."

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido siguiente:

[...]

Es de este mismo hecho, del cual se puede observar, que al realizar la actualización de la multa, omitieron seguir el procedimiento establecido en la ley, pues como queda demostrado aplicó un procedimiento distinto al señalado en la ley, la Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no señala los criterios o consideraciones de las cuales tomó en cuenta para fundamentar su actuar, esto es, que no precisó las razones circunstanciadas de aplicar en el mandamiento de ejecución para actualizar el monto del crédito, EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2015 A MAYO DE 2018, pues como queda debidamente acreditado, es contrario al procedimiento señalado en la ley aplicable al caso concreto.

[...]

Lo anterior manifestado por el recurrente, a consideración de esta autoridad resolutora deviene de **infundado**, ya que, del análisis al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, citado en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, se advierte que, tratándose del monto de las contribuciones, esta se actualizará **con el transcurso del tiempo** en atención a los cambios de precios en el país, aunado a lo anterior; además de que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; y finalmente que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En este orden de ideas, tenemos que para actualizar dichas cantidades se debe aplicar el factor de actualización, y este último se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, para mayor comprensión se procede a traer a la vista lo siguiente:

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el recurrente, el periodo de actualización del que se duele, comprendió de la fecha de notificación de la resolución determinante a la fecha de la emisión del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, esto es, **de octubre de 2015 a junio de 2018**, tal como fue señalado a foja 6, del mandamiento de ejecución, como sigue:

A efecto de manifestar los argumentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta a la solicitud de dar respuesta anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

09

Vertical stamp: SECRETARÍA DE FINANZAS

Handwritten signature

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

Expediente número: 64/2018  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
 Hoja No: 18 de 39

[...]

El periodo actualizado comprende de acuerdo al apartado de "Condiciones de Pago" del oficio DAF-11-2-9-01738 de fecha 27 de Octubre de 2015, el factor de actualización se obtuvo de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, lo cual se expresa en la siguiente fórmula:

|                         |  |   |
|-------------------------|--|---|
| FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | $\frac{\text{INPC DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO}}{\text{INPC DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO}}$ | X |
|-------------------------|--|---|

SUSTITUYENDO

|                         |   |   |                             |   |        |
|-------------------------|---|---|-----------------------------|---|--------|
| FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | $\frac{\text{INPC MAY-18}}{\text{INPC SEP-15}}$ | = | $\frac{181.7730}{116.8090}$ | = | 1.1281 |
|-------------------------|---|---|-----------------------------|---|--------|

Los índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados para determinar el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Octubre de 2015 y 8 de Junio de 2018, respectivamente.

[...]

Por lo tanto, para efectos de la actualización de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo corresponde al mes de septiembre de 2015, y del mes anterior al más antiguo del periodo, corresponde al mes de mayo de 2018.

Asimismo, se advierte que la autoridad exactora pormenorizó el procedimiento que llevó a cabo para determinar el periodo de actualización, así como, las fechas en que fueron publicados los Índices de Nacionales de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación -fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2015 y 08 de junio de 2018, respectivamente-, lo anterior con la finalidad de dar a conocer al contribuyente de donde se obtuvo el factor de actualización y el procedimiento para cuantificar el monto actualizado, con el objetivo de que este se encuentre en condiciones de verificar si la cuantificación y el procedimiento utilizado por la autoridad exactora fue el correcto, por tanto, se advierte que se cumplió con la debida fundamentación que exige la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que se advierte a foja 6 a 8 del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, el procedimiento que se llevó a cabo para la actualización del crédito fiscal requerido, tal como sigue:

[...]

**ACTUALIZACIÓN DEL IMPORTE**

| MESES   | IMPORTE DETERMINADO | X | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | = | IMPORTE ACTUALIZADO |
|---------|---------------------|---|-------------------------|---|---------------------|
| ENERO   | \$2,706.88          | X | 1.1281                  | = | \$3,053.69          |
| FEBRERO | \$57,686.20         | X | 1.1281                  | = | \$65,075.80         |
| MARZO   | \$92,176.49         | X | 1.1281                  | = | \$103,984.30        |
| ABRIL   | \$87,687.57         | X | 1.1281                  | = | \$98,920.35         |
| MAYO    | \$28,281.23         | X | 1.1281                  | = | \$31,904.06         |
| JUNIO   | \$52,259.56         | X | 1.1281                  | = | \$58,954.01         |
| JULIO   |                     | X |                         | = |                     |

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X  
 1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 19 de 39

|             |   |        |   |             |
|-------------|---|--------|---|-------------|
| \$22,605.67 | X | 1.1281 | = | \$25,501.46 |
|-------------|---|--------|---|-------------|

|            |                     |   |                         |   |                     |
|------------|---------------------|---|-------------------------|---|---------------------|
| SEPTIEMBRE | IMPORTE DETERMINADO | X | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | = | IMPORTE ACTUALIZADO |
|            | \$13,926.12         | X | 1.1281                  | = | \$15,710.06         |

|         |                     |   |                         |   |                     |
|---------|---------------------|---|-------------------------|---|---------------------|
| OCTUBRE | IMPORTE DETERMINADO | X | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | = | IMPORTE ACTUALIZADO |
|         | \$11,482.73         | X | 1.1281                  | = | \$12,953.67         |

|           |                     |   |                         |   |                     |
|-----------|---------------------|---|-------------------------|---|---------------------|
| DICIEMBRE | IMPORTE DETERMINADO | X | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | = | IMPORTE ACTUALIZADO |
|           | \$134,515.19        | X | 1.1281                  | = | \$151,746.59        |

[...].

Con base a lo anterior, resulta evidente que la autoridad exactora fundó y motivó el mandamiento de ejecución respecto a la actualización, toda vez que como ya se dijo, la autoridad citó en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como el procedimiento efectuado para determinar las actualizaciones correspondientes; y la fecha de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, de ahí lo infundado de los argumentos vertidos por el recurrente.

Robustece a lo expuesto la jurisprudencia 446, emitida por la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN Segunda Sección – Fiscal, de la Novena Época, bajo el número de registro 1007366, visible a foja 514, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.**  
*Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.*

**TERCERO.-** Se procede al estudio de manera conjunta de los agravios identificados como **TERCERO** y **CUARTO**, por estar relacionados entre sí.

En primer lugar, es necesario realizar el estudio del agravio identificado como **cuarto**, en el que el recurrente manifiesta lo siguiente:

[...].

En efecto, el acta de notificación y/o requerimiento de pago realizada supuestamente el 30 de agosto de 2018, respecto al mandamiento de ejecución, identificado con el número de control 330128061802080, relativo al crédito fiscal de número 37382, no fue notificado legalmente, así mismo se considera que no cumple con la formalidad esencial que debe contener la notificación y que están reguladas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vulnerando con ello en mi detrimento; lo dispuesto en el artículo 14



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 20 de 39

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Constitucional, esto es, no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se ajustó a los extremos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo las notificaciones, así las cosas la notificación en la que supuestamente se notifica el mandamiento de ejecución, que se controvierte, resulta ser ilegal ya que, no existe una debida circunstanciación en la notificación, de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de que efectivamente el agente notificador se encontraba en mi domicilio fiscal, es decir, de la atenta lectura que se le haga al acta de notificación, que agrega la autoridad demandada, se desprende que no proporciona ni enuncia los elementos físicos que le generaron convicción y certeza de que efectivamente en el domicilio en el que se encontraba constituido era realmente mi domicilio fiscal, ya que de la lectura a, los documentales exhibidas, se desprende que no existe una razón circunstanciada de la diligencia de notificación, por ende, no existe certeza jurídica de que el agente notificador al haber llevado a cabo la notificación en mi domicilio fiscal, mediante el cercioramiento por medios de convicción fehacientes que se encontraba en el domicilio correcto, puesto que no proporciona medios convincentes de que se constituyó en el domicilio ubicado en Diamante número 110, Colonia Bugambilias, Santa Rosa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con las formalidades de ley, para llevar a efecto la notificación del mandamiento de ejecución.

[...]

Esta autoridad resolutoria califica el anterior argumento vertido por el recurrente de inoperante, toda vez que, del análisis integral que se realizó al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, así como, de las documentales que el recurrente ofreció como pruebas en el escrito de recurso de revocación de fecha 12 de octubre de 2018, se advierte que la autoridad exactora desarrolló el Procedimiento Administrativo con las formalidades esenciales del procedimiento, es así porque previamente al acta de requerimiento de pago, el notificador-ejecutor, dejó citatorio para efecto de que el contribuyente buscado estuviera presente al día hábil siguiente apercibido de que de no estar presente se entendería la diligencia con la persona que encontrara en el domicilio actuado, tal y como se desprende de las constancias de notificación, consistentes en el acta de citatorio de fecha 29 de agosto de 2018 y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 30 de agosto de 2018, mismas que se tienen a la vista para emitir la presente resolución, en consecuencia, se hizo sabedor el recurrente del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

Lo anterior es así, porque de las documentales antes descritas se desprende que las diligencias fueron debidamente notificadas al contribuyente de conformidad con los artículos 134, 136, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse los siguientes datos mismos que constan en el citatorio y en el acta de requerimiento de pago y embargo, tal como se desprende de lo siguiente:

- Que el notificador-ejecutor se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en:

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

| CITATORIO  |                  |           |                        |
|--|------------------|-----------|------------------------|
| En   | Oaxaca de Juárez |           |                        |
| Oaxaca; siendo las   | 07:15            | horas con | veinte y cinco minutos |
| del día  | 29               | de        | Agosto                 |
| de 2018,   |                  |           |                        |
| el (la) suscrito(a) notificador(a)-ejecutor(a) C. [Redacted]   |                  |           |                        |
| adscrito(a) a la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. |                  |           |                        |
| Me constituyo legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en [Redacted]   |                  |           |                        |
| [Redacted]   |                  |           |                        |
| a efecto de notificarle el documento número  |                  |           |                        |
| control: 330128061802080 de fecha 28   |                  |           |                        |
| de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la   |                  |           |                        |
| Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; mismo que contiene  |                  |           |                        |
| Requerimiento de Pago y/o Embargo y cerciorándome  |                  |           |                        |

[...]





Dirección de la Contaduría  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 21 de 39

### ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[...]

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; TRUJILLO TAMAYO JOSÉ ALEJANDRO  
DOMICILIO [REDACTED]  
FISCAL: [REDACTED]

#### DATOS DEL CRÉDITO FISCAL

CRÉDITO NÚMERO: 37382  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: DAIF-II-2-D-01798  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 27 DE OCTUBRE DE 2015  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL  
CONCEPTO: CONTRIBUCIONES OMITIDAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2015  
IMPORTE DETERMINADO: \$ 2,441,313.74  
ACTUALIZACIÓN: \$ 1,002,884.69  
GASTOS DE EJECUCIÓN: \$ 67,040.00  
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: \$ 4,511,238.43  
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO REDONDEADO: \$ 4,511,238.00

En Oaxaca de Juárez Oaxaca, siendo las veinte horas con treinta minutos del día 30 del mes de agosto del año 2018, el (la) C. [REDACTED] Notificador Ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada en el Mandamiento de Ejecución número 330128061802080, de 28 DE JUNIO DE 2018 emitido por la Lic. Samantha Ivonne Cortes Flores, Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en el domicilio de (l) (la) (contribuyente) [REDACTED] deudor (a) del crédito número 37382 persona a quien se dirige el mandamiento de ejecución de referencia; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, cerciorándome del domicilio en que se realiza la presente diligencia por haber verificado previamente la nomenclatura y numeración del lugar, mismo que coincide con el señalado en el mandamiento de ejecución arriba descrito, para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me

[...]

- Las características del domicilio fiscal de la contribuyente:

#### CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

[...]

quedado asentado al principio de la presente acta de notificación, procedo a verificar las características externas del bien inmueble en el que me encuentro, las cuales son las siguientes:  
Inmueble con fondo color azul, edificio de 3 niveles de color blanco, primer nivel domicilio del contribuyente, de color azul, con puerta de metal color negro, en la intersección de las calles de [REDACTED]

[...]

### ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[...]

descrito, para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me

persono  
Inmueble de 3 niveles de color azul, fondo blanco y fachada negra de metal, domicilio [REDACTED] localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED]

[...]

El inmueble se encuentra en la siguiente intersección de las calles de [REDACTED] y [REDACTED] con número de identificación 10128061802080.

[...]

- El domicilio se encuentra ubicado entre las calles:

esente comunicado se cite el número

de dar respuesiz de la Ley de Archiv

organizados ir y oficio aquí consign

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 22 de 39

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

[...].

localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED] además del domicilio en que actúa ostenta los siguientes datos externos: mueble ubicado en el segundo nivel de color azul, puerta de metal color negro, ventanas amplias, con fiterada de herrería color negra. referencias que coinciden plenamente con el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente al rubro citado(a).

[...].

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[...].

localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED] referencias que coinciden plenamente con el domicilio señalado en el mandamiento de ejecución en mención y además por el dicho de

[...].

- Asimismo consta las manifestaciones de los CC. [REDACTED] con quien se entendió el citatorio de fecha 29 de agosto de 2018 y el acta de requerimiento de pago de 30 de agosto de 2018, respectivamente; identificándose con credencial para votar, manifestaron ser **AUXILIAR CONTABLE** del contribuyente, respectivamente; quienes a pregunta expresa del notificador-ejecutor manifestaron que: "**SI ES EL DOMICILIO FISCAL CORRECTO**", corroborando al notificador-ejecutor de encontrarse en el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

[...].

Acto seguido procedo a tocar a la puerta [REDACTED] saliendo del interior del domicilio la persona con quien se entiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] a continuación el(la) suscrito(a) notificador(a)-ejecutor(a) [REDACTED]  
Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado y a fin de realizar la presente diligencia, se solicita que se identifique ante el (la) suscrito(a) notificador (a)-ejecutor (a), el (la) C. [REDACTED] quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y manifiesta ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender el presente acto y dice tener una relación de Auxiliar Contable con el (la) destinatario(a) del documento especificado anteriormente, y quien en estos momentos SI se identifica ante el (la) suscrito(a) notificador(a)-ejecutor(a) con Credencial para votar, folio: 012008213180, expedido por el Instituto Federal Electoral el año del registro de 2007 documento que contiene su nombre, firma y fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada, así como su firma, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador.

[...].

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[...].

mandamiento de ejecución en mención y además por el dicho de [REDACTED] persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa y que en este momento se apersona para atender la presente diligencia, quien manifiesta expresamente que SI ES EL DOMICILIO FISCAL y además manifiesta ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender la presente diligencia y dice tener una relación de C





Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

### 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 23 de 39

12

con el (de la) destinatario(a) del mandamiento de ejecución descrito anteriormente, acreditándome su relación o personalidad con  
y quien además en estos momentos se identifica con (poe) número de (folio) expedida por [redacted] el [redacted] de (del) en la que constan su fotografía, nombre y firma autógrafa; por lo

[...]

- A requerimiento del notificador-ejecutor que indicaran que actividades realizan en el domicilio citado, a lo que manifestaron "ACTIVIDADES PROPIAS A SU CARGO", respectivamente, tal como sigue:

#### CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

[...]

Acto seguido el (la) notificador (a) -ejecutor (a) le requiero me indique la razón por la cual se encuentra dentro del inmueble al rubro descrito y que actividades realiza en el mismo, a lo que manifiesta: Actividades propias a su cargo

[...]

#### ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[...]

asimismo el notificador (a) ejecutor (a) le requiero me indique que actividades realiza en el citado domicilio, a lo que manifiesta: Actividades propias a su cargo persona que atiende la presente diligencia, misma que se encuentra en el interior del domicilio en el que se actúa, la cual corroboró al notificador ejecutor que el domicilio en el que se actúa es el correcto.

[...]

- El notificador-ejecutor requirió a la C. [redacted] persona quien atendió la diligencia, la presencia de [redacted]

**A LO QUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESOS MOMENTOS EN EL CITADO DOMICILIO, TANTO EL CONTRIBUYENTE BUSCADO, NI SU REPRESENTANTE LEGAL, POR NO ESTAR EN EL DOMICILIO:**

[...]

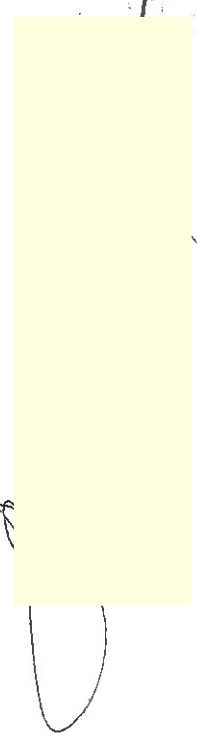
Acto seguido al (a) la) C. [redacted] persona quien atiende la presente diligencia, el (la) suscrito(a) notificador(a)-ejecutor(a), le requiero la presencia de [redacted] o la de su representante legal de [redacted] a lo que manifiesta que NO se encuentra (n) presentes (s) en estos momentos en el citado domicilio, tanto el contribuyente buscado, ni su representante legal no están en el domicilio por lo que en consecuencia NO pueden atender la presente diligencia, motivo por el cual procedo a dejarle el presente citatorio a quien me atiende para que el día 30 de Agosto de 2018 a las treinta horas con Treinta minutos, el (la) C. [redacted] o su representante legal me espere para realizar la diligencia de Requerimiento de Pago y/o Embargo emitido por el (la) [redacted] coordinador(a) de Cobro coercivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento que en caso de no estar presente en la fecha y hora antes señalada, la diligencia de notificación se procederá a practicarla con quien se encuentra presente en el domicilio que se actúa, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 fracción I-primer párrafo, 135 y 137 segundo párrafo y 152 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como el artículo 7 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

[...]

asente comunicado se cite el número Estado de Oaxaca.

mentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archiv

A efecto de mantener organizados y de expe a y oficio aquí consign.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 24 de 39

- **Acto seguido a la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia del acta de requerimiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018, el notificador-ejecutor le requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal de [REDACTED] persona a la que va dirigido el mandamiento de ejecución, a lo que manifestó que NO se encontraban presentes en esos momentos en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, razón por la cual y en virtud de que el contribuyente o su representante legal de [REDACTED] NO comparecen, no obstante de haber sido citado mediante citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, mismo que fue entregado al C. [REDACTED] en tal virtud se requirió la presencia de un tercero con quien atender la diligencia, apersonándose ante el suscrito notificador-ejecutor la C. [REDACTED] ...", como se advierte a continuación:**

[...]

Acto seguido al (a) C. [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, el (la) suscrito (a) notificador (a) ejecutor (a) le requiero la presencia del (de la) contribuyente o de su representante legal de [REDACTED] persona a la que va dirigido el mandamiento de ejecución antes citado, a lo que manifiesta expresamente que NO encuentra presente en estos momentos en el domicilio donde se lleva a cabo la presente diligencia, razón por la cual y en virtud de que el contribuyente o su representante legal de [REDACTED] comparece (n), no obstante de haber sido citado mediante citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, mismo que fue entregado al (la) C. [REDACTED] en tal virtud se requiere la presencia de un tercero con quien atender la presente, apersonándose ante el suscrito notificador ejecutor el (la) [REDACTED] del (de) la[ ] cual su identificación y características quedaron circunstanciadas en el primer párrafo de la presente acta.

[...]

- **Derivado a lo anterior, el notificador-ejecutor procedió a llevar a cabo la diligencia con la C. [REDACTED] por tanto le requirió que firmara el acta para la debida constancia, haciéndole saber que todo lo testado carece de validez, a lo que manifestó que si firma, por lo que el notificador-ejecutor, levantó el acta que tras ser leída, y enteradas las personas que intervinieron, de su conocimiento asentó de puño y letra si firma en cada una de las fojas que la integran para todos los efectos a que haya lugar, entregando el notificador-ejecutor un ejemplar de la actuación con firma autógrafa con quien se entendió la diligencia con el carácter mencionado, cumpliendo a lo preceptuado en el primer párrafo del numeral 152 del Código Fiscal de la Federación.", como se desprende de lo siguiente:**

[...]

Acto seguido, le requiero a la persona con quien se entiende la diligencia, firma la presente acta para la debida constancia, haciéndole saber que todo lo testado carece de validez, a lo que manifestó que si firma. No habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada la diligencia, siendo las noventa horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 del mes de agosto del año 2018; levantándose la presente Acta que tras ser leída, y enteradas las personas que intervinieron, de su conocimiento asientan de puño y letra su firma en cada uno de las fojas que la integran para todos los efectos a que haya lugar, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, excepto quien(es) se negó (negaron) a

firmar). Entregando el Notificador-Ejecutor un ejemplar de esta actuación con firma autógrafa con quien se entendió la diligencia con el carácter mencionado, en cumplimiento a lo preceptuado en el primer párrafo del numeral 152 del Código Fiscal de la Federación vigente.

A PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA

EL (OS) NOTIFICADOR(ES)-EJECUTOR(ES)

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

[...]



Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 25 de 39

Los anteriores "datos objetivos" que se plasmaron en las actas de notificación respectivas al mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, permitieron tener la certeza de que el notificador-ejecutor se encontraba en el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED], así como por el dicho de la C. [REDACTED], quien manifestó ser auxiliar contable del contribuyente, de ahí lo infundado de lo manifestado por el recurrente.

Efectivamente en torno a que las diligencias se desarrollaron de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, ya que es evidente que se llevaron a cabo las diligencias de citatorio de fecha 29 de agosto de 2018 y el acta de requerimiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018, con las formalidades establecidas en la ley de la materia, en virtud que el notificador-ejecutor asentó datos objetivos, tales como fueron: la circunstancia del domicilio del contribuyente, el requerimiento de la persona buscada, así como, el nombre de la persona con quien atendió la diligencia, entre otros datos, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la legalidad del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018.

Máxime que de acuerdo a la Jurisprudencia con número de tesis: I.7o.A. J/50, resulta innecesario expresar los motivos particulares de la forma en que el diligente se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.** El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

De esa manera, indudablemente el notificador-ejecutor, tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado, al circunstanciarse esos datos objetivos antes citados, mismos que generan certidumbre de todo lo actuado y arrojan la plena convicción de que efectivamente se trataba del domicilio buscado, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la legalidad de las constancias de notificación aludidas.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que:

[...]

constitución de este en mi domicilio fiscal, puesto que su omisión, respecto a que no señala porque medlo de convicción se percató que se encontraba actuando en la calle Diamante, Colonia Bugambillas, Santa Rosa, Oaxaca de Juárez, pues además no indica cuales son las referencias para identificar correctamente el domicilio fiscal, COMO SERÍA DE DONDE SE DESPRENDE QUE VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE ESTABA EN ESA COLONIA, SI MEDIANTE UN LETRERO, PLACA METÁLICA, INSCRIPCIÓN AL INICIO DE LAS CALLES QUE FORMAN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA, elementos que sin lugar a dudas son necesarios para arrojar la plena convicción de que la notificación se llevó en mi domicilio, AJUNADO A FIILO. EN LA CIRCUNSTANCIACIÓN. NO SE SEÑALA EN QUE PARTE DEL

A efecto de mandar a organizar los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y unido aquí consignar anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 26 de 39

**DOMICILIO SE ENCUENTRA LA NOMENCLATURA DEL NÚMERO EXTERIOR**, por lo que se considera ilegal la circunstanciación del domicilio ya que le faltan datos como son, **la colonia en que actúa, y el municipio en que está actuando**, lo que originan la incertidumbre jurídica de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio indicado, pues no se circunstancia elementos que arrojen la plena convicción de que la notificación se desarrolló precisamente en mi domicilio fiscal.

[...].

Lo anteriormente manifestado por el recurrente a consideración de esta autoridad resolutora deviene de **inoperante**, en virtud del estudio realizado a las documentales que integran al expediente abierto a nombre del contribuyente [REDACTED] y como fue asentado en líneas que anteceden, se advierten que, para considerar debidamente circunstanciadas las diligencias respecto del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, practicadas en términos de los artículos 134, 136, 137 y 152, del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en ella se señale "**colonia en que se actúa y el municipio en que está actuando**", ya que, si el notificador-ejecutor refirió, que acudió al domicilio fiscal buscado y que se cercioró de ello por la nomenclatura oficial existente en el lugar, que la persona que se encontraba en su interior dijo ser "AUXILIAR CONTABLE" del contribuyente [REDACTED] y con la que finalmente se entendió la diligencia y quien corroboró esa información, **datos que son suficientemente razonables para tener la certeza de que aquél se constituyó verdaderamente en el domicilio correcto**, de ahí lo inoperante de lo manifestado por el recurrente, toda vez que no existe un precepto legal que obligue a la autoridad a realizarlo.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia XXI.2o.P.A.111 A, con número de registro 164296, dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EL ACTA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, ES INNECESARIO QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN LOS LOCALES O EDIFICIOS CON LOS QUE COLINDA EL DOMICILIO FISCAL O QUE SE PRECISEN OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ÉSTE O DE AQUÉLLOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador está obligado a asegurarse de que no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar debidamente circunstanciada el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio o que se precisen otras características físicas de éste o de aquéllos, porque si el notificador refiere, por ejemplo, que acudió al domicilio buscado y que se cercioró de ello por la nomenclatura oficial existente en el lugar, que la persona que se encontraba en su interior dijo ser empleada del contribuyente y con la que finalmente entendió la diligencia corroboró esa información.

XXI.2o.P.A.111 A



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 27 de 39

estos datos son suficientemente razonables para tener la certeza de que aquél se constituyó verdaderamente en el sitio indicado.

Por lo tanto, le correspondía al recurrente acreditar con algún medio probatorio que la diligencia relativa no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, toda vez que, las diligencias fueron realizadas por el notificador-ejecutor, que goza de presunción de legalidad, de ahí que, de ninguna manera desvirtúa la presunción de legalidad que gozan el citatorio de fecha 29 de agosto de 2018 y el acta de requerimiento de pago y embargo de fechas el 30 de agosto de 2018, con los cuales se llevó a cabo el diligenciamiento del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, en términos del artículo 68 Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/84, que a la letra versa lo siguiente:

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

Ahora bien, respecto del agravio identificado como tercero, el recurrente manifiesta lo siguiente:

[...].

**TERCERO.- EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O ACTA DE EMBARGO DEL ACTO QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CONTROL 330128061802080,** de 28 de junio de 2018, respecto del crédito fiscal contenido en la resolución determinante de número DAIF-JI-2-D-01738; acto de ejecución, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- La notificación del 30 de agosto de 2018, respecto al mandamiento de ejecución identificado con el número de control 330128061802080, deviene de ilegal, toda vez que no cumple con las formalidades exigidas para las notificaciones de los actos de autoridad, pues no se circunstanciaron los elementos por virtud de los cuales se entendió con un tercero, ni que el tercero que atendió la diligencia se encontraba en la posibilidad de darme a conocer dicho acto vulnerando con ello los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales que deben de cumplir con las notificaciones, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, respectivamente, así como lo estableció en los dispositivos 38, 134, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

[...].

Lo anteriormente manifestado por el recurrente, a consideración de esta autoridad deviene de infundado, tal como se advierte del análisis a las documentales que esta autoridad tiene a la vista consistentes en el citatorio y actas de requerimiento de pago y embargo, de fechas 29 y 30 de agosto de 2018, respectivamente, los datos que crearon convicción respecto

Contaduría  
Fiscal  
Secretaría de Finanzas

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

14

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 28 de 39

al vínculo de quien atendió la diligencia del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, tal como se muestran a continuación:

- Nombre de los comparecientes:

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

[REDACTED]

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

[REDACTED]

- La identificación ante el notificador-ejecutor:

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

"SÍ SE IDENTIFICA ANTE EL SUSCRITO NOTIFICADOR-EJECUTOR, CON CREDENCIAL PARA VOTAR, FOLIO [REDACTED], EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL AÑO DEL REGISTRO DE 2007"

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

"SÍ SE IDENTIFICA CON CREDENCIA PARA VOTAR, NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL AÑO DEL REGISTRO DE 2009"

- La manifestación de los comparecientes de "SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL".
- A requerimiento del notificador-ejecutor de que indicaran los comparecientes si el domicilio en el que se realiza la respectiva diligencia es el domicilio fiscal del contribuyente buscado, a lo cual respondieron expresamente:

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

"SI ES EL DOMICILIO FISCAL CORRECTO"

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018  
"SI ES EL DOMICILIO FISCAL"

- La manifestación de la persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal del contribuyente y quien dijo tener una relación con el contribuyente:

CITATORIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018

"AUXILIAR CONTABLE"

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018

"ES AUXILIAR CONTABLE"

- Plasmó nombre, firma, de que recibió en original.

Aunado a lo anterior, no existe precepto legal que constriña a la autoridad a circunstanciar en los citatorios como en las constancias de notificación, la forma en que la persona con la que se entienda la diligencia acredite el vínculo o la relación que guarda con el interesado, toda vez que existe Jurisprudencia al caso en concreto, tal como es 2a./J. 82/2009, con número de registro 166911, de la Novena Época, sustentado por la Segunda Sala de ese H. Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 404, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA**

documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta a anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. presente comunicado se late el número de expediente y oficina aquí consigna. ser organizados ir





Acción de lo Contencioso Fiscal 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019

Hoja No: 29 de 39

**POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** - Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De la anterior Jurisprudencia, señala que basta para cerciorarse de la relación o vínculo de dicha persona con el contribuyente, tal como aconteció en el presente asunto, así como, la manifestación que realice la persona con la que se entienda la diligencia, para establecer que el sujeto que atiende dicha notificación guarda un vínculo o relación que al caso en concreto fueron los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con quienes se entendieron el citatorio de fecha 29 de agosto de 2018 y el acta de requerimiento de pago de 30 de agosto de 2018, respectivamente; identificándose con credencial para votar y quienes manifestaron ser AUXILIAR CONTABLE del contribuyente, respectivamente, por lo tanto, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las constancias de notificación se presumen legales, de ahí lo infundado de lo manifestado por el recurrente.

**CUARTO.-** Se procede al estudio integral de los agravios identificados como SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, por estar relacionados entre sí.

En el agravio identificado como sexto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

[...].

**SIXTO.- VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ILEGALIDAD DEL EMBARGO POR NO HABERSE CIRCUNSTANCIADO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA DE EMBARGO DE 30 DE AGOSTO DE 2018.-** Es ilegal el acto que se controvierte, toda vez que en el mismo, como se desprende del acta de embargo, no se realizó la designación de testigos el notificador-ejecutor ante la negativa de designarlos por parte de la persona con quien se atiende la diligencia, lo que contraviene en la esfera jurídica y mis derechos con respecto a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido con el último párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, por lo

[...].

A consideración de esta autoridad deviene de infundado, ya que, una vez analizada el acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, que tiene a la vista esta autoridad resolutora, se obtiene que a foja 2, de la citada acta, el notificador-ejecutor designado para llevar a cabo la práctica de la diligencia del mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, le hizo saber a la persona que atendió la diligencia el derecho que le concede la ley para que designe dos testigos en dicha diligencia conforme a lo establecido en el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a lo que manifestó que: **"NO DESIGNA TESTIGOS POR NO SER SU VOLUNTAD"**, efecto para lo cual el notificador-ejecutor asentó dicha circunstancia en el acta de embargo, dando cumplimiento con ello a lo establecido por el numeral 155 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en su parte conducente:

A efecto de mantener organizados los expedientes y oficio aquí consignados, se remite comunicado se cite el número de los expedientes para su fácil localización, se remite comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 30 de 39

[...]

Habiendo quedado apercibido(a) de lo anterior y a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación vigente, en su último párrafo, le hago saber al (a) C. [REDACTED], persona con quien se entiende la diligencia de embargo, el derecho que tiene para designar dos testigos que asistan el desarrollo de la presente diligencia de embargo, a lo que manifestó que NO designa (como) TESTIGOS (por):  
NO SE SU VERIFICAR

[...]

De lo anterior se tiene que el ejecutor cumplió con lo establecido por el numeral antes descrito, es decir circunstanció en el acta el derecho que tiene la persona con la que se entendió la diligencia de designar testigos y la manifestación hecha por la persona con quien se entendió la diligencia con el siguiente texto "**que NO designa testigos**", circunstanciando para tal efecto el notificador en el acta en comento dichos hechos.

Así pues, el hecho que la diligencia de ampliación de embargo no se haya llevado a cabo en presencia de testigos, no constituye un vicio que trascienda al sentido del acto ni deja en estado de indefensión al recurrente que la persona con quien fue entendida la diligencia no hubiera designado testigos, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de donde se desprende que durante la diligencia de embargo la persona con quien se entienda la diligencia podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo y en ningún momento dispuso el legislador que para la legalidad del acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, en mención fuera necesaria la designación de testigos por parte del ejecutor, razón por la cual devienen notoriamente infundados los argumentos del recurrente.

Sustenta lo anterior el criterio 2a. XC/2009, con número de registro 166665, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DILIGENCIAS DE EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL NUMERAL 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ORDENAR QUE EN SU REALIZACIÓN DEBA CONTARSE, NECESARIAMENTE, CON LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.** El precepto constitucional citado establece una serie de formalidades para las diligencias de cateo en las que se buscan objetos y personas específicos vinculados con algún ilícito, así como para las visitas domiciliarias en las que la autoridad administrativa actúa para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas. Entonces, las diligencias de cateo o de visita domiciliaria no son similares a las de embargo, porque las primeras se practican sin el conocimiento previo del sujeto pasivo, mientras que las últimas se realizan mediante un procedimiento previo, en el que la ejecutada es parte de él e invariablemente se le ha otorgado la oportunidad de contestar, controvertir y ofrecer pruebas en beneficio de sus intereses, por lo que la ejecución del embargo no resulta ajena a su conocimiento. **En consecuencia, el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ordenar que en las diligencias de embargo en el procedimiento administrativo de ejecución deba contarse, necesariamente, con la presencia de dos testigos.** Además, dicho precepto legal prevé la posibilidad de que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo designe dos testigos lo cual, aunque no se establece como una formalidad esencial de la actuación de la autoridad, sí otorga a la parte ejecutada esa potestad en apoyo de su seguridad jurídica.

Así mismo es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación



Fiscal 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 31 de 39

Y su Gaceta, novena época, tomo III, mayo de 1996, página 625, que es del rubro y texto siguientes:

**EMBARGO EN MATERIA FISCAL, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DURANTE LA DILIGENCIA DE EL EJECUTOR NO ESTA OBLIGADO A DESIGNARLOS.** El numeral 155 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo, señala: "La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo." Ahora bien, si bien el Juez constitucional estima que ante la rebeldía del oponente a nombrar testigos, a fin de que estén presentes en la diligencia de embargo, deben ser nombrados por el ejecutor, tal consideración es ilegal, pues del numeral en cita se advierte que el notificador no se encuentra obligado a designar a los testigos, sino que tal potestad pertenece sólo a la persona con quien se entienda la diligencia, pero la falta de designación o la negativa de los testigos a firmar, no afectará su validez.

Respecto a lo manifestado por mi contraparte en el agravio identificado como séptimo, en el cual señala lo siguiente:

[...].

**SEPTIMO.- ILEGALIDAD DE EMBARGO POR NO HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y NO HABER SEÑALADO BIENES LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO EFECTUADO EL 30 DE AGOSTO DE 2018.-** Se considera ilegal lo aducido por la autoridad hoy demandada, en cuanto al acta de embargo de 30 de agosto de 2018, con respecto al embargo sobre cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a Mi nombre, debido a que tal como se encuentra descrito en el acta de embargo hoy impugnada, la persona con la que se entendió la diligencia no señaló bienes para embargo, pero posteriormente de la circunstanciación de la autoridad, se desprende que señaló como objeto de embargo mis cuentas bancarias, lo que indudablemente genera un menoscabo en los derechos humanos de legalidad y debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, por ende es procedente se deje sin efectos el embargo practicado.

[...].

A consideración de esta autoridad resolutora, lo anterior manifestado por el recurrente deviene de **infundado**, toda vez que no existe dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad exactora en cumplir con la exigencia manifestada por el recurrente. Es así que la autoridad exactora, desarrolló la diligencia de embargo de conformidad por lo estatuido por los artículos del artículo 155 y 156, ambos del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establecen:

**Artículo 155.-** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 32 de 39

*En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.*

*II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.*

*III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*

*IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.*

*La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.*

**Artículo 156.-** *El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:*

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.*
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:*
  - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.*
  - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.*
  - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.*

*El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.*

[...].

De una interpretación concatenada de los artículos descritos se infiere el derecho para señalar bienes, así en primer término lo tiene la persona con quien se lleve a cabo la diligencia de embargo, con la condicionante que dichos bienes que señale se traten de fácil realización o venta, por otra parte se advierte que el ejecutor también podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes o no haya seguido el orden para hacer señalamiento según lo previsto por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación o cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior, bienes de fácil descomposición o deterioro.

Luego en el presente caso, se advierte del acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente [REDACTED] hoy recurrente, que la autoridad exactora concedió el derecho a la persona con quien entendió la diligencia para designar bienes sobre los cuales trabaía embargo de

X  
D  
P  
S  
E  
X  
E  
C  
U  
T  
O  
R  
E  
S  
M  
A  
S





Conten: 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
Fiscal

Expediente número: 64/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019

Hoja No: 33 de 39

conformidad por lo dispuesto en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, a lo cual la persona de trato manifestó **NO** proceder a señalar bienes, circunstancia y motivo suficiente para que el notificador-ejecutor procediera a señalar bienes de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 del Código Fiscal Federación, tal como se inserta a continuación:

[...].

Acto continuo y en uso de la palabra, le hago saber a(l) (la) C. [REDACTED] persona con quien se entiende la diligencia, el derecho que tiene para designar el (los) bien(es) sobre el (los) cual (les) se trabará el embargo, haciéndole saber en este momento que de conformidad con lo establecido en el numeral 155 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene derecho a señalar los bienes en que se deba trabar el embargo, a lo que manifiesta que [REDACTED] procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse embargo, en el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación vigente; a lo que manifiesta que [REDACTED] procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse el embargo; siendo estos:

[...].

En ese orden de ideas, indudablemente la autoridad exactora se sujetó al procedimiento establecido en los artículos antes descritos sin que dichas disposiciones prevean mas requisitos que cumplir, pues bien de dichos artículos no prescribe que la autoridad tenga que hacer efectivo el apercibimiento para que tenga facultades de señalar bienes de embargo, esto porque si bien, no existe dispositivo legal que establezca en apercibir al contribuyente para efecto de que en caso de que no señale bienes pueda realizarlo la autoridad, luego con mucho mayor razón no puede hacerse efectivo un apercibimiento que no está previsto en la ley.

Por otra parte, no trasciende en la legalidad del acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, el argumento del recurrente en cuanto manifiesta que:

[...].

De lo anterior, se advierte la ilegalidad del embargo practicado toda vez que la autoridad en ningún momento hace efectivo el apercibimiento decretado a la persona con la que se entendió la diligencia, en el sentido de omitir señalar bienes, aunado a ello, la autoridad funda su actuar en el artículo 156 del ordenamiento legal en consulta, empero omite fundar en la fracción I, de dicho numeral, lo que conlleva a una ilegalidad, puesto que se considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada el embargo practicado ante la omisión de señalar bienes por parte de la persona con la que se entendió la diligencia.

[...].

En efecto tal manifestación realizado por el recurrente no trasciende en la legalidad del acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, toda vez que, resulta suficiente en señalar el dispositivo legal 156 del Código Fiscal de la Federación, para tener como debidamente fundada dicha acta de embargo, es decir no resulta necesario señalar expresamente la fracción I, del citado artículo porque no estamos en presencia de una norma compleja para así citar alguna de las fracciones de dicho ordenamiento, en virtud que, el artículo 156, del Código Fiscal de la Federación, si bien contiene una serie de hipótesis, no son diversos entre sí, ya que, no son de naturaleza diferente, pues bien el mencionado artículo únicamente refiere al derecho de la autoridad exactora en el señalamiento de bienes de embargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro 159997, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Página: 1244, de rubro y texto siguiente:

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 34 de 39

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.*

El criterio anterior, confirma que únicamente tratándose de normas complejas habrá de citarse con precisión el apartado correspondiente en el que la autoridad funde el acto, por lo que, si no se trata de una norma compleja, es suficiente en señalar el dispositivo legal que prevea dicha facultad que tiene la autoridad exactora sin señalar con precisión la fracción exacta, tal y como se actualizó en la especie, de tal manera que es suficiente que la autoridad exactora funde el acto de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.

En otros términos, respecto a lo manifestado por el recurrente, en que:

[...].

De los artículos anteriores transcritos se desprende que es ilegal el requerimiento de pago y/o embargo debido a que, se desprende que la autoridad en su actuar realizó diversas violaciones, debido a que no contaba con la información de las cuentas y los saldos que existentes en las mismas, ya que procedió a trabar embargo en cualquier tipo de cuenta que tenga abierta a su nombre el deudor en alguna de las instituciones bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo hasta por el saldo insoluto del adeudo, de lo cual se desprende que la autoridad no contaba con la información requerida para poder realizar el procedimiento de embargo en mi contra.

[...].

El anterior argumento a consideración de esta autoridad resolutora se califica de **inoperante**, en atención a que el recurrente únicamente hace simples afirmaciones sin sustento alguno, toda vez que si bien es cierto que, en el acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, se asentó embargar las cuentas hasta por el saldo insoluto del adeudo, también lo es que no se ejecutaron materialmente, es decir en ningún momento se inmovilizó las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la contribuyente hoy recurrente, por lo tanto no existe certeza de un embargo de cuentas, tan es así que, el hoy recurrente no prueba con documental fehaciente que exista un detrimento en su patrimonio o que exista alguna inmovilización a su cuenta bancaria y por lo tanto se encuentre impedido de realizar alguna operación bancaria, situación que en la especie no prueba, máxime que bajo el "principio del que afirma está obligado a probar", consecuentemente correspondía al recurrente en probar que efectivamente el embargo de cuentas bancarias se materializó, lo cual, como se ha expresado en líneas anteriores no se actualiza en la especie, ya que bien, el recurrente puede hacer uso de sus cuentas bancarias a su libre voluntad.

En ese orden de ideas, el argumento del recurrente no trasciende en nada la legalidad del acto ya que sus argumentos se traducen en simples afirmaciones, pues aun cuando en el acta conste un embargo de cuentas bancarias, ello no quiere decir que exista una inmovilización de cuentas bancarias, ya que, para ello el único facultado para ejecutarlo lo es la

X  
E  
D  
C  
O  
X  
O  
M  
M



2019 AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PE/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 35 de 39

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo tanto no puede alegar el recurrente que efectivamente se haya realizado un embargo de cuentas sin documental fehaciente que pruebe su dicho.

Por analogía resulta aplicable al caso en concreto el criterio de la Décima Época, con número de Registro 2005965, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común Tesis: II.3o.A.109 A (10a.), Página: 1768, de rubro y texto siguiente:

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.** De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, se advierte que no es cualquier embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución el que puede impugnarse en el amparo como acto intermedio, sino únicamente el practicado bajo la modalidad conocida como "congelamiento de cuentas bancarias", el cual no es propiamente un embargo al dinero depositado en la cuenta de un contribuyente, sino una medida de inmovilización ordenada por las autoridades tributarias y materializada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que consiste en que no pueden realizarse movimientos en las cuentas de los contribuyentes (retiros o depósitos); lo que les impide cumplir con sus obligaciones fiscales, así como disponer libremente del dinero depositado en dichas cuentas para pagos de salario, adeudos, etcétera, y sólo cuando se presenta ese peculiar embargo, con características de inmovilización o congelamiento, se actualiza la procedencia del juicio constitucional, mas no en los casos en que sólo se embargue dinero que hubiere en una cuenta de banco en los procedimientos administrativos de ejecución.

Bajo ese contexto, no existe un embargo de cuentas bancarias a nombre de la contribuyente, ya que para ello, requiere que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores materialice la inmovilización de cuentas bancarias, lo que evidentemente no se actualizó en el presente caso, de ahí que los argumentos del recurrente se califiquen de **inoperantes**.

Respecto a lo argüido por el recurrente, en cuanto a lo siguiente:

[...]

Aunado a ello, el ejecutor adscrito a la Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al realizar el requerimiento de pago y/o embargo no solicitó que con quien entendió la diligencia, manifestara bajo protesta de decir verdad si dicho bien reporta cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, debido a que la diligencia no se atendió con el

[...]

El anterior argumento del recurrente, a consideración de esta autoridad resolutora deviene de **inoperante**, ya que, del estudio realizado al acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, se advierte que a foja 3, en el rubro denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS", en el punto identificado como 2, de la referida acta, el notificador-ejecutor asentó lo siguiente: **"SE TRABA FORMAL EMBARGO SOBRE TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA QUE REALIZÓ LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y SE ENCUENTRA EL NOMBRE DE [REDACTED]** tal como sigue:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 36 de 39

[...]

DELEGACIÓN FISCAL: 1 CENTRO ZONA:  
No. DE CONTROL:



|       |   |  |
|-------|---|--|
| 1     | hago por el saldo insalvo del acuerdo lo anterior de conformidad con la manifestación por el artículo 156 vía fianza primera y Tercera del recibo para la fianza que se encuentra vigente.  |  |
| 2     | Se trata de un embargo sobre ciertos bienes muebles e inmuebles que después de una búsqueda realizada en la Secretaría de Finanzas y se encuentran al nombre de Tujillo Tujillo Jose Felix. |  |
| TOTAL |   |  |

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación vigente, el ejecutor actuante, solicita a la persona con quien se entiende la diligencia de embargo, que manifiesta bajo protesta de decir verdad, si los bienes anteriormente descritos reportan algún gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, o respuesta expresa manifiesta que:

[...]

Por lo que, los bienes inmuebles que fueron embargados mediante acta de fecha 30 de agosto de 2018, se encuentran a nombre del contribuyente [REDACTED] de ahí que, resultó innecesario realizar la manifestación referida por el recurrente de ahí lo inoperante de su manifestación.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente en el agravio identificado como octavo, consistente en que:

[...]

**OCTAVO.- VICIO FORMAL.- ILEGALIDAD EN LA DESIGNACION DE DEPOSITARIO O DEPOSITARIOS DE LOS BIENES EMBARGADOS.-** Es procedente que se deje sin efectos el acta de embargo efectuada en mi contra, el 30 de agosto de 2018, por no cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, vulnerando con ello mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, al haber emitido el acta de embargo en la cual se designó como depositario a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, firmando a su nombre el mismo ejecutor que lleva a cabo el procedimiento de embargo, sin haber insertado en el acta de embargo los datos de identificación del actuante que firma en representación de la Secretaría de Finanzas, así como los del depositario designado para los vehículos e imprenta embargados, vulnerando con ello mismo mis derechos fundamentales, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ya que el nombramiento de depositario o interventor en el caso de bienes embargados que se hace tiene por finalidad única que el actor en el juicio deje en custodia de alguien el bien que garantiza el crédito que se pretende hacer efectivo, al no hacerlo, debido que no nombra un depositario para tal fin.

[...]

X  
E  
L  
E  
C  
T  
R  
O  
N  
I  
C  
O  
M  
E  
N  
T  
A  
R  
I  
O  
D  
E  
L  
S  
E  
C  
R  
E  
T  
A  
R  
I  
A  
D  
E  
F  
I  
N  
A  
N  
Z  
A  
S  
D  
E  
O  
A  
X  
A  
C  
A



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 37 de 39

Lo anteriormente manifestado por el recurrente, a consideración de esta autoridad deviene de **infundado**, ya que el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

**Artículo 153.-** Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Así, el precepto transcrito norma:

- Que los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda de los depositarios que se hicieren necesarios.
- Que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombraran y removerán libremente a los depositarios.
- Que la responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.
- Que el depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Ahora bien, del análisis armónico y sistemático al acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, se advierte el notificador-ejecutor, en cumplimiento al mandamientos de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, declaró embargados los bienes precisados a foja 2 y 3, de la respectiva acta, los que no se procedieron a extraer, quedando en depósito de la "Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado", a través del C. [REDACTED], en términos del párrafo cuarto del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, quien aceptó el cargo de depositario de los bienes embargados y protestaron su fiel y estricto cumplimiento, comprometiéndose a conservarlos en el domicilio donde se encuentran las instituciones bancarias, las cuentas a nombre de deudor y poner a disposición de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cuando esta lo solicitara; persona a quien se hace saber y queda enterada de las sanciones previstas en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación Vigente, para los depositarios que dispongan para sí o para otros del bien o bienes depositados, de su producto o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido.

Ahora bien, se advierte que en el acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, el notificador-ejecutor, el C. [REDACTED] estampó su firma como depositario, tal como se advierte a foja 5, del acta en estudio, mismo que se inserta a continuación:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 38 de 39

[...]

LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA

[Redacted]

TESTIGO

[Redacted]

EL (A) DEPOSITARIO(A)  
Lo y y... del Poder Judicial  
del Estado de Oaxaca y/o... del  
y... 2018

EL (A) NOTIFICADOR(A) EJECUTOR(A)

[Redacted]

[...]

En consecuencia, en el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, al ser la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, quien designó con fundamento en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, al C. [Redacted] así mismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, designó como depositario a la "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca", como se muestra a continuación:

[...]

Se designa para la realización del presente, con fundamento en los artículos 13 y 152 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a los CC. [Redacted]

12

[...]

GARCÍA, JUAN CARLOS POLICARPO LÓPEZ, JUDITH FLORES CRUZ, KARINA NANCY PACHECO SANTIAGO, LUISA LOPEZ

[...]

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación vigente se nombra como depositario de los bienes que llegaran a embargarse y, en su caso a extraerse al C. [Redacted]

Se hace del conocimiento al contribuyente, que atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el presente acto puede ser impugnado mediante el recurso de revocación. El plazo para interponer el recurso es de treinta días hábiles, cuyo plazo se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del acto. El recurso administrativo debe presentarse ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esto, acorde con lo establecido en los artículos 117, fracción II y 127 del Código Fiscal de la Federación vigente. También, en contra del presente acto, puede optar por promover el juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad) ante la sala regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo plazo de interposición en la vía ordinaria y sumaria es de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 58-A, 58-1 y 58-2 fracción III y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

ATENTAMENTE  
COORDINADORA DE COBRO COACTIVO.

[Redacted]  
Cobro Coactivo  
Ingresos y Recaudación  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

[...]

Para efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA



Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

2019 AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

20

138

Expediente número: 64/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0418/2019  
Hoja No: 39 de 39

De lo inserto, da la certeza que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del C. [REDACTED] es quien quedó como depositario de los bienes embargados mediante acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, mismos que fueron designados por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, quien de conformidad, estampó su firma autógrafa en el mandamientos de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, por lo que se demuestra lo infundado de lo manifestado por el recurrente.

Lo anterior, toda vez que se advierte que en el mandamientos de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, así como en el acta de embargo de fecha 30 de agosto de 2018, se citó el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, fundamento que le confiere facultad al notificador-ejecutor, para actuar a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como representantes para aceptar depositaria a su nombre, mismos que fue designado en el mandamientos de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, como se precisó en líneas anteriores, por lo que persiste la legalidad del mandamientos de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 30 de agosto de 2018, previo citatorio de fecha 29 de agosto de 2018, de ahí lo infundado de lo manifestado por el recurrente.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 116, 117, 122, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** el mandamiento de ejecución número 330128061802080 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual, le requiere al C. [REDACTED] el pago para hacer efectivo el crédito fiscal número 37382, que asciende a la cantidad total de \$4'511,238.00 (Cuatro Millones Quinientos Once Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Atentamente  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"  
Directora de lo Contencioso.

[REDACTED]  
Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente

RECIBI ORIGINAL  
19/02/19

[REDACTED]



El presente es el resultado de la revisión de los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública.

En consecuencia, se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

En consecuencia, se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

SEGUNDO.- Se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

TERCERO.- Se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

En consecuencia, se declara que los libros de cuentas de la Empresa de Fomento del Poder Ejecutivo del Estado de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978, que establece el procedimiento de revisión de los libros de cuentas de las entidades de la Administración Pública, se encuentran en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100 de 1978.

OTXETET  
SIN MIS